

*Suscripcion particular al Boletín oficial.*

*Se publica los Lunes, Miercoles, y Viernes.*

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96



	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.*)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GUBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1396.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del corriente me ha comunicado la Real órden siguiente.

«El colera morbo asiático que recorre el Norte de Europa pudiera invadir nuestro pais. Por mas lejano que hoy aparezca, necesario es prevenirse para contener los estragos de enfermedad tan extraordinaria, porque aun en el caso muy probable de que no invada nuestro territorio, las medidas preventivas ni acarrearán nuevos gastos á los pueblos, ni deberán producir otro efecto que el de establecer la confianza. El convencimiento íntimo de que esta plaga no se presenta ahora con la intension y mal caracter que se le reconoció en 1833 y 34, no debe detener la accion protectora del Gobierno á fin de precaver y aminorar sus efectos, y una de las medidas mas eficaces es la de tener preparado todo genero de socorros para atender y auxiliar á las clases mas necesitadas. En objeto tan preferente se fijan las miras del Gobierno de S. M., y para llevarlo á cabo en toda su latitud se darán á V. S. las órdenes convenientes desde el momento mismo en que la enfermedad se aproxime, por que prefiere ser esplicito para comen-

tirla de frente, á guardar un silencio desacreditado ya como medida de precaucion. Partiendo de estos datos, preciso es que los pueblos sigan la marcha del Gobierno preparándose á disminuir los efectos del mal, y siendo ocasion oportuna para procurar fondos la de estarse formando los presupuestos provinciales y municipales, veria S. M. con agrado que las Diputaciones y Ayuntamientos votaran por esta vez una cantidad suficiente en el cupo respectivo con la denominacion de *Calamidades públicas*, para atender á las necesidades mas urgentes del momento, cantidad que no podria aplicarse á otro objeto, quedando siempre en reserva para ser aumento en los ingresos del año siguiente, si como es de esperar, el colera no se manifestase en el Reino. Si aceptada esta idea existiera el inconveniente de haberse formado ya el presupuesto de algun pueblo, podria redactarse el adicional á que se refiere el art. 103 de la ley de 8 de Enero de 1845 Inutil es recomendar á V. S. la importancia de este servicio que el Gobierno mira con la consideracion que se merece; por tanto espera que dé V. S. cuenta á este Ministerio del resultado que se haya obtenido en esa provincia. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes. Córdoba 30 de Noviembre de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 1397.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Guar-

dia civil dice al Comandante del arma en esta provincia en circular núm. 12 del mes último lo que sigue.

«Por todas partes se ha hecho esparcir en estos dias la falsa y malévolá noticia de que dos Guardias civiles habian asesinado y robado á un carretero, cuyo escandaloso atentado se ha supuesto perpetrado en diferentes provincias á la vez. En su vista, no obstante de lo convencido que estaba de que en este honroso cuerpo no podria abrigarse individuo alguno capaz de cometer tal crimen, he tomado cuantas noticias han sido convenientes para aclarar la verdad, y ha resultado ser falso el acontecimiento, fraguado sin duda por los enemigos de esta institucion, y en su consecuencia es indispensable de V. conocimiento de este incidente al Sr. Gefe político de esa provincia, para que con el celo que le distingue se sirva si lo tiene á bien hacerlo publicar en el boletin de la provincia, y V. por su parte tomará las medidas que juzgue oportunas á fin de que la vindicacion de la fuerza de la Guardia civil que tiene á sus órdenes, sea lo mas público posible.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que los habitantes de esta provincia tengan conocimiento de la entera falsedad del hecho con que ha querido mancharse al benemérito cuerpo de la Guardia civil digno de todo elogio por los constantes servicios que presta desde su institucion. Córdoba 5 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

#### Circular núm. 1387.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de D. Antonio Uruburu, vecino de Montilla, remitiendolo en caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la misma poblacion y su término por quien es reclamado. Córdoba 4 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

#### Circular núm. 1376.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y Guardia civil practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Joaquín de Burgos, (a) el Pajaro Pinto, vecino de Lucena, y de las señas del final, y en caso de ser habido se le remitirá á disposicion del Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Cabra, por quien es reclamado. Córdoba 30 de Noviembre de 1848.—Pedro Galbis.

#### Señas del reo.

Edad como de 28 años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, cara redonda, barba poblada con patillas rubias, color blanco, lleva pantalón y demas ropa á uso del pais.

#### Circular núm. 1377.

Habiendo desertado en Sevilla del cuartel del regimiento de Bailen 17 de caballeria, el soldado destinado á presidio Mariano Calvo, de las señas del final, encargo á los Alcaldes, individuos de seguridad pública y guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la captura de dicho desertor si se presentare en esta provincia, dando aviso en el caso de ser habido. Córdoba 30 de Noviembre de 1848.—Pedro Galbis.

#### Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos id., color moreno, nariz regular, barba ninguna.

#### Circular núm. 1378.

En la madrugada del 11 del actual dos hombres desconocidos de las señas del final, robaron de una casa rural del término de Fuente Palmera, varias ropas, 7 napoleones, y una burra, cuyas señas tambien se espresan á continuacion; en su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para el descubrimiento de lo robado y captura de los criminales, dando aviso si fuesen habidos. Córdoba 30 de Noviembre de 1848.—Pedro Galbis.

#### Señas de los ladrones.

El uno grueso, vestido de corto, con botines negros.

El otro mas delgado, hoyoso de viruelas, con patillas y botines blancos, los dos son de una estatura regular.

#### Id. de la burra.

De 7 años, rucia, mediana y con hierro.

#### INTENDENCIA.

#### Circular núm. 1383.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha dicho á esta Direccion general, de Real orden, lo que sigue.—De conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que se permita la introduccion en España de las cápsulas gelatinosas de copaiba, con el pago de derechos de un 15 por 100, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de 40 rs. libra. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1848.—El Subse-

cretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia para noticia del público, y avisar el recibo á esta Direccion general.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.»

Lo se inserta en el boletín oficial para conocimiento del comercio. Córdoba 4.º de Diciembre de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

#### AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 1385.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial con fecha 19 del actual el Real decreto del mismo dia que copio.

«Deseando ejercer mi Real clemencia con todos aquellos reos cuyos delitos se prestan facilmente por su poca gravedad al arrepentimiento y á la enmienda, atendidas las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo indulto general á todos los reos de causas fenecidas ó pendientes cuyos delitos no hayan merecido ó merezcan mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision ó confinamiento por delitos comunes, y dos por causas políticas.

Art. 2.º Exceptuase de este indulto:

- 1.º Los que ya hubieren sufrido otra condena por cualquier género de delitos.
- 2.º Los reincidentes, aunque no hubieren llegado á ser encausados.
- 3.º Los que hallándose pendientes sus causas, ó rematados ya, se hubieren fugado de la carcel ó presidio.
- 4.º Los condenados en rebeldia.
- 5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.
- 6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los tribunales por dos ó mas causas á la vez.
- 7.º Los que en la carcel ó presidio hubieren dado motivo para ser castigados con mayor pena que la simple reprehension.
- 8.º Los casos de falsificacion y demas excluidos en los anteriores indultos generales.

Art. 3.º No se reputarán comprendidos en el párrafo 3.º del art. anterior, y si en esta Real gracia, los que habiendo sido estraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos ó presentados á la autoridad en el término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubieren hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito.

A los que en igual caso no les fuere ó hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso á mi Real clemencia, cuando lo verificar n, re-

servándome yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.º La presente Real gracia se reputará no concedida en caso de ulterior reincidencia.

Mis fiscales pedirán, y decretarán los tribunales, que ademas de la pena á que dicha reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado la remitida con aquella calidad por este decreto.

Art. 5.º Exceptuáanse tambien los sentenciados por delito de vagancia, si no dieren caucion de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita en el término de 15 dias, durante el cual quedarán para este efecto bajo la vijilancia de la autoridad local, y bajo la del ministerio fiscal por todo el tiempo de la condena, cumpliéndose esta á petición del mismo por mera providencia de ejecucion de las salas de gobierno en aplicacion de este decreto.

Art. 6.º El presente indulto se aplicará á reclamacion de los interesados por los tribunales que conozca de las causas pendientes, y respecto de los rematados por los que hubieren causado la ejecutoria, oyendo siempre al fiscal.»

Dada cuenta á la sala de Gobierno de este tribunal del Real decreto inserto acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por medio de los boletines oficiales para su puntual observancia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 24 de Noviembre de 1848.—D. Felipe de Quinta. Sres. Jueces de 1.ª instancia del territorio de esta Audiencia.

Circular núm. 1392.

D. José Alcantara Romero, Alcalde constitucional de esta villa de Cabra y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber á todos los vecinos de ella y forasteros hacendados en su término, que hallándose concluido y rectificado el padron de riqueza de esta villa para la base del repartimiento de la contribucion de inmuebles que corresponda á la misma en el prócsimo año de 1849, está de manifiesto en la Sria. de dicha corporacion por el término de 12 dias desde el de la fecha para oír de agravios á los interesados, en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidos los que aleguen. Cabra 1.º de Diciembre de 1848.—José Alcantara Romero. Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Surrulle, Srio.

Circular núm. 1393.

D. Juan Bautista Navarro, Alcalde constitucional de esta ciudad, &c.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se subastan los pesos y medidas de esta ciudad por todo el año entrante de 1849, en tres remates que tendrán lugar en los dias 7, 10 y 14 del corriente para pujas llanas, diezmo y cuarto en la sala alta de estas casas consistoriales, donde estará de

manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la mencionada subasta. Bajalance y Diciembre 2 de 1848.—Juan Bautista Navarro.—P. A. D. A., José Maria de Coca, Srio.

Circular núm. 1394.

D. Juan Rafael Porcuna, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa, &c.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporacion se ha mandado sacar á pública subasta con la esclusiva en su venta al por menor los ramos de consumo de vino, aguardiente, vinagre, carnes, jabon y aceite de la misma por todo el año de 1849, sirviendo de tipo para las primeras posturas la cantidad que cada año tiene señalada en el encabezamiento con la Hacienda, con aumento del 3 por 100. En el mismo acto se subastarán los arbitrios que sobre las dos especies primeras estan concedidos, siendo sus remates los dias 8 y 17 del inmediato Diciembre, y si hubiese necesidad del tercero el 25 de espresado mes desde las 9 hasta las 12 de las mañanas de referidos dias en estas salas capitulares, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Y á fin de procurar la mayor concurrencia se publica este anuncio. Valenzuela 29 de Noviembre de 1848.—El Alcalde constitucional, Juan Rafael Porcuna.—P. A. D. A., Pedro Delgado, Srio.

#### Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.

D. Antonio Godinez y Zea, Capitan de Infanteria, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido, &c.

Hago saber: como en este mi juzgado y por testimonio del infrascripto Escno. se ha instruido expediente á solicitud de D. Antonio del Castillo, sobre que en conformidad á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno se declaren de libre disposicion los bienes de la capellania colativa fundada en esta Parroquia por D. Francisco de Alcantara, en el cual he proveido auto mandando convocar á todas las personas que se consideren con derecho á ellos, para que en el término de treinta dias, á contar desde que tenga efecto la insercion del oportuno anuncio en el boletin oficial de la provincia y gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo, bien por sí ó por medio de apoderados, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Aguilar á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Antonio Godinez y Zea.—Por mandado de S. S., Francisco Martinez de Aragon, Escno.

#### Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

D. Rafael de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes del dote de la capellania que en esta villa fundó Francisca Gonzalez, de estado doncella, vacante por fallecimiento de D. José Povedano, Pbro., su último poseedor, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la gaceta de Madrid y boletin oficial de esta provincia, acudan á deducirlo en este juzgado y Esenia. del actuario, por medio de Procurador con poder bastante, pues de no verificarlo se sustanciará el expediente en rebeldia y les parará todo perjuicio. Y para que llegue á noticia de los interesados á dichos bienes doy el presente en Baena á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Agustin Francisco Medianero, Escno.

#### ANUNCIO.

El Arquitecto, Alarife, maestro de obras, ú otra persona que quiera hacer por su cuenta en una casa de esta ciudad una obra de unos 4000 rs., quedandose con la renta de ella, que no bajará de 1100, hasta su reintegro, con algunos réditos del capital, acuda á la calle Macseluis núm. 6 á enterarse de los demas requisitos.

#### OTRO.

Quien quisiere arrendar para desde 1.º de Enero de 1850 alguna de las dos fincas que á continuacion se espresan, acuda á tratar con D. Juan de Dios Carrion, de esta vecindad, calle del Cabildo Viejo núm. 1.º, que admitirá proposiciones hasta el 25 de Diciembre prócsimo.

Un cortijo término de esta capital, nombrado de Miguel Tolin, que llevaba en arrendamiento D. Francisco Barbudo y Moreno, difunto.

Otro nombrado de Higuera Alta, término de la Rambla, que labra D. Fernando de Yuste y Garcia.

#### OTRO.

Quien quisiere comprar la hacienda de la Hormigueta, conocida del Carnicero, en el ruedo de esta ciudad, pago de Mira Flores, que se compone toda ella de 30 fanegas de tierra todas de sembrerío, y 1000 olivos, su casa y tinaon todo de teja, no tiene gravamen alguno, y es de propiedad libre, acuda á tratar con su dueño que vive en la Parroquia de Sta. Marina casa del Conde de Priego.